

plementos de destino y específico y a intereses legales a que se le computen a todos los efectos el tiempo pasado en comisión como si lo hubiera sido en su destino originario, y reconocemos estos derechos al recurrente expresamente. No se hace expresa condena en costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de julio de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antonio Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

21983 *RESOLUCION de 26 de julio de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1911/90, interpuesto por don Félix Luis Bolaños Labrador y otros.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 1911/90, interpuesto por don Félix Luis Bolaños Labrador y otros, contra las Resoluciones del Subsecretario de Justicia de 3 de agosto de 1989 y contra las Resoluciones que desestimaron los recursos de reposición interpuestos contra las mismas, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia de 10 de marzo de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Luis Bolaños Labrador y otros relacionados en el encabezamiento de esta sentencia contra las Resoluciones del Subsecretario de Justicia de 3 de agosto de 1989 y contra las resoluciones que desestimaron los recursos de reposición, debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones ajustadas a Derecho; sin hacer expresa imposición de las costas del recurso.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla, en sus propios términos, la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de julio de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antonio Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

21984 *RESOLUCION de 26 de julio de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 267/1990, interpuesto por don Ernesto Gil Berrón.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso número 267/1990, interpuesto por don Ernesto Gil Berrón contra descuento de haberes por huelga legal de 14 de diciembre de 1988, en cuanto a la cuantía, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia de 30 de septiembre de 1992, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ernesto Gil Berrón contra la Resolución de agosto de 1989, que confirmó en alzada el acuerdo por el que se le detrajeron los haberes correspondientes al día 14 de diciembre de 1988 en el que participó en huelga legal, debemos declarar y declaramos esta Resolución ajustada a derecho. No se hace expresa condena en costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de julio de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antonio Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

21985 *RESOLUCION de 30 de julio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Albert Espuña Colom, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Olot a inscribir una resolución judicial recaída en expediente de liberación de cargas y gravámenes, que ordenaba la cancelación de una hipoteca constituida en garantía de determinadas letras de cambio, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Albert Espuña Colom contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Olot a inscribir una resolución judicial recaída en expediente de liberación de cargas y gravámenes, que ordenaba la cancelación de una hipoteca constituida en garantía de determinadas letras de cambio, en virtud de apelación de recurrente.

Hechos

I

En expediente de liberación de cargas y gravámenes instado por el titular de una finca se decretó la cancelación de una hipoteca constituida sobre la misma en garantía de ciertas letras de cambio.

II

Presentado en el Registro de la Propiedad de Olot el correspondiente mandamiento fue calificado con nota del siguiente tenor literal: «Presentado el documento que precede con el número 1.299 del "Diario 16", se deniega la práctica de la cancelación solicitada por observarse el defecto insubsanable de no ser congruente lo ordenado en la sentencia con el procedimiento en que se ha dictado, ya que de conformidad con el artículo 209 de la Ley Hipotecaria, el expediente de liberación de gravámenes se aplicará para cancelar hipotecas y otras cargas que hayan prescrito con arreglo a la legislación civil, según la fecha que consta en el Registro, circunstancia que no concurre en el presente supuesto. Subsidiariamente y para el caso de estimarse adecuado el procedimiento, se observan, asimismo, los siguientes defectos que tienen carácter subsanable: 1) No acreditarse que se han practicado las citaciones previstas en el artículo 210 de la Ley Hipotecaria. 2) No existir identidad entre lo que se ordena cancelar (hipoteca a favor de don Ramón Mata Jovells) y el derecho realmente inscrito (hipoteca a favor de don Ramón Mata Jovells y de los futuros tenedores de las letras de cambio garantizadas). Contra esta nota de calificación puede interponerse recurso gubernativo ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en el plazo de cuatro meses, a contar desde su fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario y posterior y potestativamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Olot, a 15 de enero de 1992.—El Registrador, Luis Miguel Zarabozo Galán.»

III

El señor Espuña Colom interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, argumentando que el Registrador, por mandato constitucional, no puede desconocer la orden de un Tribunal, decretando la práctica de cualquier asiento en el Registro, suponiendo lo contrario un acto de desviación de poder; que lo único que se le permite al Registrador es denegar una inscripción por existir algún error o falta de concordancia